

Constancia. La apoderada judicial de la parte demandante, allegó el día 30 de septiembre de 2020, escrito dando respuesta a la excepción de fondo formulada por el curador ad-litem, que representa la parte demanda. A Despacho, para resolver lo pertinente. Caicedonia, octubre 30 de 2020.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Caicedonia, Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00423-00

Auto Nro. 1370

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso **EJECUTIVO - de menor cuantía -**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME FABIÁN CUARTAS MEJÍA**, se resuelve lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.-) Habiéndose pronunciado en tiempo, el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, formula en contra de las pretensiones de la demanda, la excepción de mérito que denominara "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA."

2.-) Posteriormente, y sin que por parte de este Despacho, se le corriera traslado a la parte ejecutante, de tal excepción de mérito, conforme se establece en el Nral. 1° del art. 443 de Código General del Proceso, la apoderada judicial del parte actora, se pronuncia de manera precisa frente a la excepción planteada, advirtiéndole que no obstante el apoderado de la parte accionada, no le corrió traslado de tal escrito de contestación, conforme a lo reglado en el parágrafo final del art. 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se "*adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

3.-) El legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo

mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, que ésta es saneable.

4.-) En concordancia con lo dicho en precedencia, y a manera de control de legalidad – art. 132 C.G.P. – se tendrá por saneada la actuación procesal de que trata el art. 443 Nral 1° ibídem, dado que la parte demandante con su actuación al pronunciar frente a la excepción de mérito que le formulara la parte demandada, ha suplido el traslado de que trata ésta última disposición.

5.-) Por tanto, se señala como fecha para adelantar **LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULO 372 y 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, el día **martes, dieciséis (16) de marzo de 2021, a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**

DECRETO DE PRUEBAS. Conforme lo dispone el inciso segundo del Nral. 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, **se decreta como prueba**, la documental allegada al escrito de la demanda, por la parte demandante.

ADVERTENCIA. A las partes intervinientes en este proceso, – demandante y demandada – como a sus respectivos apoderados judiciales, de la obligatoriedad de comparecer virtualmente a la referida audiencia inicial, so-pena de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, que acarrea su injustificada ausencia. **Así mismo**, que para el desarrollo de la aludida audiencia, y en razón a la imposibilidad física de comparecer a este Despacho Judicial, como consecuencia de la pandemia declarada por el Gobierno Nacional, se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuación, de manera particular conforme lo

establecido en el Decreto Legislativo **806 de 2020 (junio 4)** del Gobierno Nacional por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

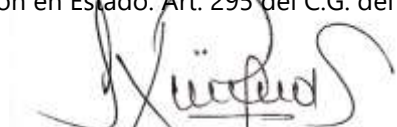
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 033

Del Auto anterior **1370** de fecha **noviembre 20-20**
Hoy, **noviembre 23-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria